

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 18 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 1 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	INVERSIONES MAYOZ MY S.A.S.
<b>Demandados</b>	INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00364 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1052.</b>	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Funza - Cundinamarca.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La empresa INVERSIONES MAYOZ MY S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA, arrimando como documentos base de recaudo copia digital de las presuntas facturas que se libraron con ocasión a un supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1º y 5º, lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio principal del demandado, o el juez del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia del demandado, y que el asunto esté vinculado a dicho lugar.

En el presente asunto se tiene, que con la demanda se arrió certificado de existencia y representación de la demanda INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA, en la cual se establece que su domicilio principal es el municipio de Tenjo – Cundinamarca; aunado a que no se encuentra en dicho documento, que la demandada tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad de Medellín; por lo cual el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Circuito de Funza Cundinamarca, circuito judicial al cual pertenecen los asuntos de mayor cuantía del municipio de Tenjo; y por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente para ello.

Frente a la decisión de rechazo de la demanda por competencia, **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la demanda de trámite ejecutivo presentada por **INVERSIONES MAYOZ MY S.A.S.**, en contra de **INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA**, por falta de competencia en razón del territorio.

**Segundo. REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Funza - Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**Tercero.** Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
04/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 142



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**